

"2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, Cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

Se eliminó 11 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/145/19/XXV
Oficio No. SAC/175/2023/XIX
Hoja: 1/6

ASUNTO: Se sobresee el recurso administrativo de revocación.

CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA FAYMAR, S.A. DE C.V.
AV. CIUDAD DE LAS FLORES NÚMERO 18,
COLONIA REVOLUCIÓN, C.P. 91100,
XALAPA, VERACRUZ.

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 11 días de julio de 2023.- **VISTO** el escrito de 16 de agosto de 2019, signado por la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA FAYMAR, S.A. DE C.V.**, personalidad que acredita con la copia simple del Primer Testimonio del 8 de junio de 2018, derivado de la escritura pública 18,566, volumen 294, del 20 de septiembre de 2001, pasada ante la fe del Licenciado Silvio Lagos Martínez, Notario Público número 1, de este Distrito Judicial y del Patrimonio Inmueble Federal; escrito recibido el 19 de agosto de 2019, en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz; mediante el cual, promueve recurso administrativo de revocación, radicado bajo el expediente RRF/145/19/XXV del libro índice de recursos administrativos de revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio DGF/VDyRG/RE3/1681/LIQ./2019 de 4 de junio de 2019, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$323,214.81 (trescientos veintitrés mil doscientos catorce pesos 81/100 M.N.), correspondiente al impuesto omitido, actualización, recargos, multas del impuesto al valor agregado y del impuesto sobre la renta, por el periodo fiscal del 1 de enero de 2017 al 31 de mayo de 2017.

RESULTANDO

1.- El 13 de junio de 2019, le fue notificada a la persona moral denominada **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA FAYMAR, S.A. DE C.V.**, previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias atendidas por la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en carácter de empleada de la citada contribuyente, la resolución administrativa contenida en el oficio DGF/VDyRG/RE3/1681/LIQ./2019 de 4 de junio de 2019, por la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$323,214.81 (trescientos veintitrés mil doscientos catorce pesos 81/100 M.N.), correspondiente a impuesto omitido, actualización, recargos, multas del impuesto al valor agregado y del impuesto sobre la renta, por el periodo fiscal del 1 de enero de 2017 al 31 de mayo de 2017.

2.- Inconforme la hoy recurrente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, a través de quien se ostenta como su representante legal, interpuso el recurso



administrativo de revocación que se atiende, precisando que no ofrece pruebas por desconocer el acto recurrido y sus antecedentes.

Una vez realizado el análisis del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se procede a resolver el recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El suscrito **DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del 11 de igual mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI, XXI y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV y XXVI, y 20, fracciones VI y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación vigente y 20, inciso c), párrafos segundo y tercero, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el recurso administrativo de revocación.

II.- La existencia del acto administrativo impugnado, queda acreditada con la copia simple del oficio DGF/VDyRG/RE3/1681/LIQ./2019 de 4 de junio de 2019, extraída del expediente administrativo que a nombre de la persona moral denominada **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA FAYMAR, S.A. DE C.V.**, obra en poder de la autoridad fiscalizadora; en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo, y 130 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta autoridad fiscal para dictar la presente resolución.

III.- En virtud de que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, procede su estudio preferencial en los siguientes términos:

Debe señalarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, el recurso de revocación debe presentarse dentro de los 30 días siguientes aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado, en concatenación con



el diverso 135, primer párrafo, del mismo ordenamiento fiscal, como se señaló en la hoja número 53 de la determinación del crédito fiscal recurrida; de ahí que al haberse analizado las constancias de notificación del oficio DGF/VDyRG/RE3/1681/LIQ./2019 de 4 de junio de 2019, las cuales, igualmente se encuentran incluidas en el expediente conformado a nombre de la recurrente, antes mencionado; se advierte que dicha resolución, **fue legalmente notificada el 13 siguiente**, como quedó precisado en el resultando 1 de la presente resolución.

Por consiguiente, si el numeral 135 del Código Fiscal de la Federación, regula precisamente que, las notificaciones surten sus efectos el día hábil siguiente al en que fueron hechas, el plazo legal que establece el ya invocado artículo 121, con el que contaba la recurrente para la impugnación del oficio de referencia, **feneció el 16 de agosto de 2019**, pues al haber surtido sus efectos la notificación del documento en cuestión, el 14 de junio de 2019, **dicho plazo empezó a correr a partir del 17 siguiente**, transcurriendo conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, los siguientes treinta días hábiles: 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de junio; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11 y 12 de julio; y 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15 y 16 de agosto, los tres meses de 2019; precisando que dentro de ese plazo mediaron los siguientes días inhábiles: 22, 23, 29 y 30 de junio; 6, 7, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de julio; y 1, 2, 3, 4, 10 y 11 de agosto, dichos meses de igual año.

Entonces, si el medio de defensa en cuestión, fue presentado en la precitada Procuraduría Fiscal, hasta el **19 de agosto de 2019**, como se desprende del sello oficial que corresponde a dicha área administrativa, para efecto de su correspondiente recepción ante esta autoridad resolutoria; **resulta claro que se encuentra fuera del plazo legal para su presentación, es decir, la interposición del recurso de revocación fue de manera extemporánea, por lo tanto, se tiene por consentido el acto impugnado**, surtiéndose así la causal de improcedencia prevista por el artículo 124, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, precepto que a la letra dice:

"Artículo 124. Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

[...]

IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto".

En consecuencia, en términos de lo estipulado por el artículo 124-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, **es procedente decretar el sobreseimiento del recurso administrativo de revocación** que se atiende, al actualizarse la causal de improcedencia antes aludida. Al respecto, resulta oportuno transcribir el precepto mencionado:

"Artículo 124-A. Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

[...]

II. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo

sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 124 de este Código".

A efecto de robustecer los razonamientos jurídicos expresados por esta autoridad resolutora, por analogía, se inserta la siguiente jurisprudencia, así como las subsecuentes tesis:

Novena Época

Registro: 176608

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Diciembre de 2005

Materia(s): Común

Tesis: VI.3º.C.J/60

Página: 2365

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

Quinta Época

Registro: 340,940

Tesis Aislada

Materia(s): Común

Instancia: Tercer Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXX

Página: 702

ACTOS CONSENTIDOS, QUE DEBE ENTENDERSE POR. Lo que la Ley de Amparo entiende por acto consentido, es la referencia de tal consentimiento para la resolución combatida, bien porque expresamente se consienta o se hagan manifestaciones de voluntad que entrañan ese consentimiento, o bien por que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22 de la misma ley, casos en el que no se encuentra aquél en que la quejosa combatió oportunamente en amparo una resolución.

Quinta época

Tesis Aislada

Instancia: Sala Regional del Noroeste III

Publicación: No. 33. Septiembre 2003.

Página: 199

DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.- LA RESOLUCIÓN QUE ASÍ LO DETERMINA, IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL ANALIZAR Y RESOLVER EL FONDO DEL RECURSO.- Si la autoridad fiscal comprueba que respecto del acto recurrido en revocación se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, y como consecuencia de ello, con fundamento en el artículo 133, fracción I del Código Fiscal de la Federación, desecha el recurso de revocación, tal circunstancia impide a la autoridad resolutora analizar y resolver los agravios expuestos en el referido medio de defensa,

Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/145/19/XXV
Oficio No: SAC/175/2023/XIX
Hoja: 5/6

ya que esto sólo puede realizarse en el acto que resuelva el fondo del recurso, cuando previamente se admitió el recurso y concluyó su trámite.

No obstante lo anterior, esta autoridad resolutora tiene a bien manifestar que, no pasa desapercibido el hecho que la representante legal de la recurrente pretende hacer valer que al no habersele notificado la resolución administrativa contenida en el oficio DGF/VDyRG/RE3/1681/LIQ./2019 de 4 de junio de 2019, por consiguiente, debe dársele a conocer, junto con sus antecedentes; empero, dichos argumentos resultan inoportunos, en virtud de que su pretensión no recae en ninguna hipótesis de las contenidas en las disposiciones fiscales vigentes, ya que, si bien el artículo 129, fracción I, y penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, disponía que la impugnación de la notificación, en el caso específico de la resolución impugnada, se haría valer en el medio de defensa como el que se resuelve, mencionando en éste la fecha en que se conoció el acto administrativo y que de la resolución que recayera respecto de la legalidad o no de la notificación, se sobreseería por improcedente el recurso administrativo de revocación intentado, si su interposición resultara extemporánea; sin embargo el citado precepto legal, **fue derogado** mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre de 2013, el cual entró en vigor el 1 de enero de 2014; por lo que no es posible acatar dicha disposición.

Asimismo, es menester puntualizar que en el resultando 1 del capítulo correspondiente de este proveído, quedó asentado que la resolución aquí recurrida, fue notificada con las formalidades establecidas en la Ley de la Materia.

Bajo ese tenor, prevalece la presunción de legalidad de la que reviste la determinación del crédito fiscal.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 124, fracción IV, 124-A, fracción II, y 133, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando III de la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso administrativo de revocación, interpuesto por la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA FAYMAR, S.A. DE C.V.**, en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio DGF/VDyRG/RE3/1681/LIQ./2019 de 4 de junio de 2019, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$323,214.81 (trescientos veintitrés mil doscientos catorce pesos 81/100 M.N.), correspondiente a impuesto omitido, actualización, recargos, multas del impuesto al valor agregado y del impuesto sobre la renta, por el periodo fiscal del 1 de

enero de 2017 al 31 de mayo de 2017.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la representante legal de la recurrente que cuenta con un plazo de 30 días hábiles, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla mediante el juicio contencioso administrativo federal por la vía sumaria, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; ya sea a través de la vía tradicional o mediante el sistema de justicia en línea.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE



DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO

C.d.p.- Expediente.
JFGP/TJD